



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

LEY CONSTITUTIVA DE LA ZONA LIBRE DE PUERTO CORTES

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley No.1 del 6 de diciembre de 1972, el Gobierno de las Fuerzas Armadas que presidía el General Juan Alberto Melgar Castro, Decreto el 19 de 1976, la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés para entrar en vigencia 20 días más tarde al aparecer tal publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" tal como lo ordenan las Leyes del país.- Con tal Decreto se dio un paso de avanzada para viabilizar la acción de la Empresa Nacional Portuaria cuyos miembros habían luchado tesoneramente a todos los niveles para interesar al Gobierno y lograr la toma de decisiones que hiciera posible la creación de la Zona Libre, ese Decreto se redactó de la siguiente manera:

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO No. 356

**EL JEFE DE ESTADO
EN CONSEJO DE MINISTROS**

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional que Honduras aproveche su posición geográfica en el área Centroamericana y del Caribe para brindar facilidades al comercio e industria nacional Internacional, mediante el establecimiento de zonas libres comerciales e industriales.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas libres traerá beneficios al país, especialmente en lo que respecta a más oportunidades de empleo, además de que agilizará el desarrollo de las actividades comerciales e industriales.

CONSIDERANDO: Que estudios técnicos han demostrado la factibilidad económica y las buenas perspectivas que ofrece la organización de dichas zonas libres, y que El Estado hondureño debe aprovechar su privilegiada situación geográfica procediendo a la creación de la Zona Libre de Puerto Cortés, la cual ofrecerá la oportunidad de desarrollar favorablemente el comercio nacional e internacional con el resto del mundo, especialmente con las repúblicas vecinas de Centroamérica.

CONSIDERANDO: Que la participación del Estado en la economía tiene por base razones de orden público e interés social, por lo que puede dictar leyes y medidas económicas para encauzar y estimular la economía nacional con miras a asegurar los beneficios económicos para el mayor número de habitantes del país.

POR TANTO : En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley No. 1, del 6 de diciembre de 1972.

DECRETA:



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

La siguiente:

**LEY CONSTITUTIVA DE LA ZONA LIBRE DE PUERTO CORTES
CAPITULO I
CREACION, DEFINICION, OBJETIVOS Y REGIMEN APLICABLE**

ARTICULO 1. Créase la Zona Libre de Puerto Cortés destinada a dar facilidades al comercio e industria nacional e internacional para cuya organización funcionamiento y control se procederá conforme a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás leyes que le fueren aplicables.

ARTICULO 2. La Zona Libre de Puerto Cortés, es un área del territorio nacional bajo vigilancia fiscal y sin población residente.- Su administración estará a cargo de la institución que cree o designe el Poder Ejecutivo. En dicha Zona Libre podrán establecerse y funcionar empresas comerciales e industriales, básicamente de exportación y de actividades conexas o complementarias, nacionales y extranjeras, bajo el régimen que se establezca en la presente Ley.

ARTICULO 3. El territorio de la Zona Libre de Puerto Cortés tendrá la extensión y límites que determine y apruebe el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica.

ARTICULO 4. La introducción de mercancías a la Zona Libre de Puerto Cortés está exenta del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos y gravámenes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación.

De igual manera, las ventas y producciones que se efectúen dentro de Zona Libre y los inmuebles y establecimientos comerciales e industriales de la misma, quedan exentas del pago de impuestos y contribuciones municipales.

Las utilidades que obtengan en sus operaciones en la Zona Libre las empresas allí establecidas, quedan exoneradas del pago del Impuesto Sobre la Renta, siempre que dichas empresas no se hallen sujetas en otros países a impuestos que tengan inefectiva esta exención.

Los ingresos por concepto de salarios y demás rentas personales similares de las personas que laboren en la Zona Libre de Puerto Cortés, pagarán el Impuesto sobre la Renta de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 5. La Institución Administradora de la Zona Libre de Puerto Cortés, estará exenta del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes fiscales y municipales.

Los fondos de la Zona Libre de Puerto Cortés, serán depositados regularmente en un Banco del Estado.- Las utilidades netas que obtenga anualmente la Zona Libre pasarán a formar parte de la Hacienda Pública, exceptuando aquellas que el Poder Ejecutivo, a propuesta del



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

Consejo directivo de la Institución Administradora destine para los programas de inversión y funcionamiento de la Zona Libre.

**CAPITULO II
ADMINISTRACION Y CONTROL**

ARTICULO 6. La dirección, administración, manejo y control de la Zona Libre de Puerto Cortés estará a cargo de la Institución que cree o designe el Poder Ejecutivo, y tendrá las facultades siguientes.

- a) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, bodegas, depósitos, talleres, planteles y demás instalaciones para realizar las actividades y operaciones señaladas en el literal que antecede.
- b) Arrendar inmuebles y lotes de terrenos para que otras personas construyan las edificaciones descritas en el literal anterior.
- c) Organizar, instalar, contratar y administrar los servicios públicos necesarios para la Zona Libre.

El establecimiento de estos servicios se hará en forma coordinada con los proyectos y planes de la Municipalidad de Puerto Cortés y de las Instituciones de Servicio Público del Estado.

La institución administradora podrá permitir que personas naturales o jurídicas, realicen parte de las actividades descritas en los literales que anteceden.

ARTICULO 7. La Institución Administradora al organizar y administrar la Zona Libre de Puerto Cortés, tendrá el apoyo necesario de las autoridades civiles y militares, cuando sean requeridas en asuntos relacionados con sus funciones.

ARTICULO 8. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Institución Administradora, proveerá lo necesario para establecer y aplicar las medidas que tiendan a proteger los intereses fiscales del Estado.- Con este fin la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones que sean necesarias para la vigilancia de la entrada y salida de mercancías a la Zona Libre de Puerto Cortés, a efecto de prevenir el contrabando y la defraudación fiscal.

ARTICULO 9. El territorio de la Zona Libre de Puerto Cortés, estará rodeado de cercas de seguridad de modo que la entrada y salida de persona, vehículos y carga tengan que hacerse necesariamente por los lugares destinados al efecto.

**CAPITULO III
DE LAS OPERACIONES**

ARTICULO 10. En el territorio de la Zona Libre de Puerto Cortés, las personas naturales On jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán realizar las siguientes operaciones y actividades.

- a) Introducir, retirar, almacenar, manipular, embalar, exhibir, empacar, desempacar, comprar, vender, permutar, manufacturar, mezclar, transformar, refinar, destilar, armar, cortar, beneficiar y en general operar toda clase de mercancías, productos y materias



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

primas, envases y demás efectos de comercio y cualquiera otra actividad similar, con la única excepción de los artículos cuya importación, comercio y fabricación sea prohibida de conformidad con las leyes vigentes.

- b) En general toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades permanentes o incidentales afines al establecimiento y funcionamiento de las Zonas Libres.

ARTICULO 11. Las personas naturales o jurídicas que deseen establecerse en la Zona Libre de Puerto Cortés, deberán obtener autorización previa de la Institución Administrada para realizar toda o algunas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, quedando las mismas sometidas a la supervisión y vigilancia de la autoridad Aduanera, de conformidad con lo que dispone este Decreto y los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 12. Las mercancías que se hayan introducido a la Zona Libre de Puerto Cortés, y que no hayan sido sometidas dentro de ésta a ningún proceso industrial de transformación o manufactura podrán ser reexportadas libres.

ARTICULO 13. Las mercancías extranjeras que se hayan introducido a la Zona Libre de Puerto Cortés, y que se encuentren en la misma situación del artículo anterior, podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación y reglamentación aduaneras, la Ley para el Control de Franquicias Aduaneras y demás Leyes y reglamentos aplicables.- En caso de requerirse factura consular para la importación, la Institución Administradora expedirá un documento análogo supletorio.

ARTICULO 14. Las mercancías nacionales que se hayan introducido a la Zona Libre de Puerto Cortés y que no hayan sido sometidas a ningún proceso industrial de transformación o manufactura dentro de la misma, podrán ser exportadas siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera y demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 15. Las mercancías que en la Zona Libre de Puerto Cortés hayan sido sometidas a cualquier proceso de transformación o manufactura podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país, pagando los derechos arancelarios y demás gravámenes que correspondan.

ARTICULO 16. Las mercancías que en la Zona Libre de Puerto Cortés hayan sido sometidas a cualquier proceso de transformación o manufactura, podrán ser exportadas pagando los derechos arancelarios que correspondan.

ARTICULO 17. Toda mercancías que llegue a la Zona Libre de Puerto Cortés; deberán constar en un manifiesto y estar consignadas a un a persona natural o jurídica establecida dentro de dicha Zona Libre o a las que hayan obtenido autorización especial y temporal, previa de la Institución Administradora para recibir y despachar mercancías, en los casos previstos en los Reglamentos.- También podrán consignarse a la Institución Administradora, la cual servirá como agente del embarcador para los efectos del recibo y despacho de dichas



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

mercancías.- En este caso las mercancías serán almacenadas y manejadas a la orden del dueño respectivo mientras éste no designe a otra persona que lo represente responderán solidariamente como si fueran consignatorios de las mercancías ante la citada institución.

ARTICULO 18. Las mercancías en tránsito por la Zona Libre de Puerto Cortés gozarán de exención de impuestos para su reexportación, con sujeción a las normas internacionales que rigen la materia y en aplicación del principio de reciprocidad.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 19. Las personas naturales o jurídicas que operen en la Zona Libre de Puerto Cortés y los actos que ejecuten en ella, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Representantes, Distribuidores de Casas Comerciales, ni requerirán de Carnet de Importación o Exportador para las operaciones que en la misma efectúen.

ARTICULO 20. Decláranse de utilidad pública los terrenos o áreas indispensables para el establecimiento o ampliación de la Zona Libre de Puerto Cortés, en los límites que se establezcan de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.- Con este fin el Estado transferirá a la institución Administradora los inmuebles necesarias que sean de propiedad nacional.- Si los inmuebles fueren de propiedad privada se procederá en caso necesario a su expropiación de conformidad con la Ley respectiva.

ARTICULO 21. Mientras el Estado no cree o designe la Institución mencionada en el Artículo 2 del presente Decreto, la Administración de la Zona Libre de Puerto Cortés estará a cargo de la Empresa Nacional Portuaria, aplicándose la Ley Orgánica de ésta con carácter supletorio.

ARTICULO 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 23. La presente Ley entrará en vigencia 20 días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito central, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO
JEFE DE ESTADO



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

REFORMA

DECRETO No. 131-98
TEGUCIGALPA, M.D.C.; DEL 20 DE MAYO DE 1998

SECCIÓN IV
DE LA LEY DE ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN A LA COMPETITIVIDAD Y APOYO AL
DESARROLLO HUMANO

ARTICULO 17. Cambiar la denominación de la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés, contenida en Decreto No. 356 del 19 de julio de 1976, por Ley de Zonas Libres y extender los beneficios y las disposiciones de la misma a todo el territorio nacional.

ARTICULO 18. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de Zonas Libres, el Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y, finanzas, creará o designará la entidad que estará a cargo de la administración de las Zonas Libres y asimismo, diseñará los mecanismos de control aduanero, fiscalización y requisitos que deberán reunirse para las operaciones en zonas libres.

ARTICULO 19. Toda empresa nacional o extranjera que opere en Zona Libre, o en una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) o en una Zona Libre Turística (ZOLT) deberá acreditar ante la secretaría de Estado en los Despachos de Industria y comercio que cuenta cuando menos con un representante permanente con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de carácter civil, mercantil y laboral que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional.

Las empresas ya instaladas como usuarias y que realizan operaciones en dichas zonas, deberán acreditar este extremo dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

La falta de nombramiento del representante permanente, será motivo suficiente para dar por terminado el contrato de arrendamiento de la nave o instalación industrial o de la autorización para operar en zona libre, sin responsabilidad por parte del ente administrador de la zona.

En caso de cierre de operaciones por cualquier causa, el representante permanente de dichas empresas será responsable por cuenta de las mismas ante terceros, de todas las deudas y obligaciones pendientes.



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

ACUERDO NUMERO 81-99

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de junio de 1999

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 131-98 de fecha 30 de abril de 1998, el Soberano Congreso nacional emitió la **LEY DE ESTIMULO A LA PRODUCCION, A LA COMPETITIVIDAD Y APOYO AL DESARROLLO HUMANO.**

CONSIDERANDO: Que en el referido Decreto en el Capítulo II, Sección IV se contemplan reformas a la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés (Decreto No. 356 de fecha 19 de julio de 1976 y sus reformas).

CONSIDERANDO: Que las disposiciones aludidas obligan a la emisión de un Reglamento que regule las situaciones jurídicas correspondientes.

POR TANTO:

En aplicación del artículo 245 párrafo primero, numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 2, 119 numeral 2 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Sección Unica Capítulo VIII; Artículo 110 de la Ley de Aduanas y Sección IV artículos 17,18 y 19 del Decreto número 131-98 Ley de estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano.

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE ZONAS LIBRES

CAPITULO I

OBJETIVO

ARTICULO 1. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las normas y procedimientos para la aplicación de la Ley de Zonas libres conforme al Derecho No. 356 de fecha 19 de julio de 1976 y sus reformas.

**CAPITULO II
DEFINICIONES**

ARTICULO 2. Para efectos del Decreto mencionado en el Artículo anterior y el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Area restringida:** Es la extensión territorial bajo control y vigilancia fiscal, de conformidad con el Artículo 110 de la Ley de Aduanas, sin población residente comprendida dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

b) **Autoridad aduanera:** El funcionario o empleado del Servicio Aduanero designado por la Dirección ejecutiva de Ingresos (DEI), que en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

c) Beneficiarios: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera operadora o usuaria de la Zona Libre, que goza de los beneficios establecidos en la Ley.

d) Contrato de Operación: Documento suscrito entre los beneficiarios de la Ley y la Dirección Ejecutiva de Ingresos, que contiene las obligaciones y derechos de las partes, para la prestación de los servicios aduaneros de vigilancia y control fiscal.

e) Declaración Unica Aduanera para Zonas Libres e Industriales de Procesamiento (Forma DGA-01-90A): Documento oficial sin valor fiscal mediante el cual se tramitará ante la Autoridad Aduanera de la Zona sin intervención de Agente Aduanero, todo ingreso o salida de mercancía que efectúen los beneficiarios de la Ley ubicadas en diferentes zonas.

f) Empresa comercial básicamente de exportación: Es la que opera en el área restringida y destina no menos del 50% de sus ventas anuales a la exportación o reexportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de este Reglamento.

g) Empresa industrial básicamente de exportación: Es la que opera en el área restringida y se dedica a la transformación mecánica, física o química de materias primas, productos semielaborados o artículos terminados, destinando no menos del 95% de su producción anual para comercialización hacia el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de este Reglamento.

h) Empresa de actividades conexas o complementarias: Es aquella que opera en el área restringida y su producción la destina al abastecimiento de proceso productivos de otras empresas ahí establecidas o al suministro de servicios a dichas empresas o a los trabajadores que presten servicios en Zona Libre y Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP).

i) Empresa de Servicio: Es aquella establecida en la Zona Libre que desarrolla actividades económicas que sirven de apoyo directo e indirecto a los usuarios de la misma.- Esta definición incluye las empresas comerciales establecidas en la misma zona que cumplen esta función.

j) Exportación: Es la salida de mercancías del área restringida con destino al extranjero, después de haber sufrido un proceso de transformación.

k) Importación: Es internación al territorio nacional de mercancías procedentes del área restringida, para uso o consumo definitivo en el país.

l) Institución Administradora: La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Sectores Productivos.

m) Ley: la Ley de zonas Libres según Decreto No. 356 de fecha 19 de julio de 1976 y sus reformas.

n) Mercancía: Es todo producto, artículo, materia prima, envase, empaque, manufacturas y en general todo bien, sin excepción alguna y que tenga un valor comercial.



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

- o) **Mercancía extranjera:** Es aquella que ingrese al área restringida procedente del extranjero.
- p) **Mercancía nacional:** Es aquella que ingrese al área restringida procedente del territorio nacional.
- q) **Operadora:** Es la persona natural o jurídica que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y autorizada para operar y administrar una Zona Libre, se encuentra establecida dentro de la misma.
- r) **Operadora Usuaría:** Es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, legalmente constituida y autorizada para operar, administrar y realizar las operaciones permitidas por esta ley y su Reglamento y se encuentra ubicada dentro del área restringida.
- s) **Reexportación:** Es la salida de toda mercancía del área restringida sin haber sufrido un proceso de transformación, y que mantenga las mismas condiciones como ingresó.
- t) **Usuarías:** Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, legalmente constituida, establecida en una Zona Libre y que se dedica a realizar las operaciones permitidas por la Ley y este Reglamento.
- u) **Zona Libre o Zona:** Area restringida.

**CAPITULO III
REQUISITOS Y AUTORIZACION**

Artículo 3.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en acogerse en esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, una solicitud por medio de Apoderado Legal, la cual debe contener:

- a) Actividad principal a la que se dedicará la empresa
- b) Localización con dirección exacta y teléfono
- c) Productos que elaborará y mercados a los cuales exportará, o actividades o servicios que prestará.

Con la solicitud referida anteriormente deberá presentarse los siguientes documentos:

- i) Fotocopia autenticada de la escritura Pública de Constitución de sociedad o Declaración de Comerciantes Individual, o en el caso de las Compañías extranjeras, la autorización para ejercer el comercio en Honduras, extendida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
- ii) Fotocopia autenticada del poder legal que acredite al responsable de la empresa.

No obstante lo anterior, si el solicitante únicamente realiza actividades como Operadora de Zona Libre, no estará sujeto al cumplimiento del Literal c).



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

Verificados los requisitos establecidos en este artículo, la Secretaría de Industria y Comercio, emitirá Resolución sin más trámites dentro del improrrogable plazo máximo de diez (10) días contado a partir de la presentación de la solicitud.

Los usuarios también podrán entregar a la Institución operadora establecida sus solicitudes para que ésta las trámite ante la Secretaría de Estado en los despachos de Industria y Comercio.- La Institución Operadora, en estos casos estará autorizada para presentar ante la mencionada Secretaría, sin necesidad de ostentar representación alguna, las solicitudes que reciba y que cumplan con todos los requisitos que fueron establecidos.

ARTICULO 4.- Si la solicitud es para operar una Zona Libre además de los documentos referidos en el Artículo anterior, deberá presentarse lo siguiente:

- a) Plano descriptivo de la propiedad e instalaciones donde se desarrollará el proyecto.
- b) Título de propiedad o en su defecto un contrato de arrendamiento por un plazo no menor de cinco (5) años del inmueble donde funcionará la operadora en la Zona Libre.- El plazo establecido podrá ser modificado en casos calificados, previo dictamen de la Comisión Ad-Hoc, por resolución de la Dirección Ejecutiva de Ingresos.- En los casos de contratos de arrendamientos las operadoras están obligadas a presentar a la Secretaría de Industria y Comercio, con un año de anticipación a su vencimiento evidencia de la renovación del referido contrato.- La Comisión Ad-Hoc, podrá calificar los casos en que por fuerza mayor ó caso fortuito no se pueda cumplir con el requisito; en todo caso la anticipación no podrá ser inferior a tres meses.

ARTICULO 5. Admitida la solicitud, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio trasladará de inmediato el expediente a la Dirección General de Sectores Productivos para que emita el dictamen correspondiente.

La Resolución de lo solicitado deberá notificarse en el plazo máximo de 60 días contados desde el día siguiente al que se haya presentado la solicitud.- La Resolución expresará los beneficios que según la Ley se le conceden al solicitante.

Las entidades operadoras u operadoras usuarias, una vez firme la Resolución que las autoriza, deberá suscribir un contrato de operaciones con la Dirección Ejecutiva de Ingresos, que contendrá las obligaciones en cuanto a los servicios, mecanismos de control y fiscalización del área restringida.

ARTICULO 6.- Los derechos conferidos a la operadora sólo son transferibles con autorización de la Secretaría de Industria y comercio, en este caso el adquirente deberá cumplir los mismos requisitos que el titular, establecidos en el artículo 4 de este Reglamento.

ARTICULO 7.- La operadora de una Zona Libre que solicite autorización para explotar nuevas Zonas Libres deberá cumplir con los mismos requisitos contenidos en los artículos 3 y 4, de este Reglamento, excepto el consignado en el artículo 3, segundo párrafo numeral i.



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

ARTICULO 8.- Para la ampliación del área restringida, únicamente se presentará la documentación que acredite la pertenencia del terreno o el Contrato de Arrendamiento en su caso.- El vencimiento del contrato deberá por lo menos coincidir con la fecha de vencimiento del contrato original.

ARTICULO 9. La operadora está exenta de toda responsabilidad proveniente de daños, mermas, averías, o pérdidas derivadas de hurto, robo, incendio o de cualquier otro riesgo incluyendo el de fuerza mayor o caso fortuito, que sufran las mercancías depositadas en el área restringida, exceptuando aquellas que estén bajo su responsabilidad.

La construcción de edificaciones dentro de la Zona Libre, se deberá ejecutar de conformidad con los planos aprobados de acuerdo al artículo 4 de este reglamento.- Estas, sin embargo, podrán ser objeto de modificaciones siempre que se respete la resistencia estructural y de materiales.

El cumplimiento de estas disposiciones dará lugar a las responsabilidades por daños y perjuicio que conforme a derecho correspondan.

ARTICULO 10. Los contratos de operación suscritos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos con los beneficios de esta Ley deberán constar por escrito y se celebrarán bajo los términos y condiciones que establece la Ley, este Reglamento, las Leyes Aduaneras y el Código Tributario.

Los contratos de arrendamiento entre las operadoras y las usuarias están sujetos a la Ley, su Reglamento y el Pacto entre las partes.

ARTICULO 11. La operadora iniciará la construcción de los elementos esenciales de la Zona dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de suscripción del contrato con la Dirección Ejecutiva de Ingresos.- En caso de cierre de operaciones, distinto del resultante por caso fortuito o fuerza mayor, la operadora deberá notificar con 60 días de anticipación a la institución Administradora y a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 12. Las usuarias podrán ampliar sus operaciones en otras áreas restringidas que se encuentren bajo control aduanero y fiscal.- Las usuarias deberán notificar de estas operaciones a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

ARTICULO 13. Las usuarias que realicen dentro del área restringida, operaciones de manipulación, mezcla, empaque o cualquiera de las señaladas en el artículo 10 de la Ley deben cumplir con las regulaciones de sanidad y medio ambiente.- En caso contrario, la operadora podrá ordenar la suspensión de labores hasta tanto las deficiencias no sean corregidas.

La operadora comunicará del incumplimiento de esta disposición a las respectivas Secretarías de Estado para subsanar los problemas y para la aplicación de las sanciones correspondientes.



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

**CAPITULO VI
MECANISMO DE CONTROL ADUANERO**

ARTICULO 14. El área restringida será debidamente delimitada por muros, vallas o cualquier otra infraestructura de modo que la entrada, salida de personas, vehículos y mercancías se realice únicamente por lugares controlados por la autoridad Aduanera.

ARTICULO 15. La vigilancia del área restringida estará a cargo de la Autoridad Aduanera, quien la ejercerá en la forma que estime más adecuada para salvaguardar los intereses fiscales de la nación y mantendrá especial vigilancia y supervisión en los puntos de acceso a dicha área y en los de salida de la misma, para asegurar que las mercancías, los vehículos y las personas que los crucen cumplan con todos los requisitos y formalidades establecidos en la Ley y en este Reglamento sin obstaculizar o entorpecer los procesos de importación, producción o exportación, teniendo en cuenta la naturaleza de las zonas y los fines perseguidos en esta Ley.- La operadora de la Zona Libre proveerá a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) las facilidades materiales como espacio físico, computadoras, escritorios, archivos, servicio de fax y teléfonos (excluyendo celulares) restringidas a uso nacional y similares, y, la asistencia requerida por ésta para el cumplimiento de sus responsabilidades en lo relativo a la fiscalización e inspección de los materiales y mercancías que entren y salgan de la Zona Libre.

ARTICULO 16. Los bienes que se embarquen del extranjero con destino a la Zona, deberán venir con su documentación separada de los bienes destinados a otro régimen y consignarse en idéntica forma en el manifiesto de carga.

ARTICULO 17. Los bultos consignados a la Zona deberán, además de las marcas y contramarcas, estar rotulados con una inscripción que indique la Zona Libre a que van dirigidos, con el objeto de evitar atrasos en el desaduanaje.

ARTICULO 18. Para el ingreso o salida de mercancías, que hayan sido adquiridas con los beneficios tributarios que otorga esta Ley, es necesario la autorización de la Autoridad Aduanera, caso contrario los infractores serán sancionados de conformidad con las Leyes Tributarias vigentes.

No obstante lo anterior, los vehículos de uso de la operadora o las usuarias y aquellos implementos que por su naturaleza requieran entrar y salir de la zona frecuentemente serán objeto de las facilidades correspondientes.

ARTICULO 19. Toda mercancía consignada a personas naturales o jurídicas autorizadas para operar en Zona Libre, será remitida directamente a dicha Zona previa presentación de la Declaración Única Aduanera para Zonas Libres e Industriales de Procesamiento (Forma DGA-01-90A), factura comercial original y conocimiento de embarque.

ARTICULO 20. La autoridad aduanera podrá autorizar el traspaso de mercancías dentro del área restringida siempre que el mismo se realice entre usuarias autorizadas para operar en dicha área y mediante el documento de control que designe dicha autoridad.



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

ARTICULO 21. Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, cuando no se haya notificado a la autoridad aduanera y a la operadora la transferencia o traspaso de la propiedad de una mercancía depositada en el área restringida, se considerará consignatario de la misma la usuaria que figure como propietario en la respectiva declaración Única Aduanera para Zonas Libres e Industriales de Procesamiento (forma DGA-01-90A).

ARTICULO 22. La autoridad aduanera de oficio o a instancias de autoridad competente, practicará aleatoriamente dentro del área restringida y en presencia del consignatario de las mercancías cuando asista, la apertura de bultos para verificar su contenido.

ARTICULO 23. La autoridad aduanera en una zona Libre podrá autorizar la salida de mercancías desde la Zona hacia la Aduana de exportación, mediante la Declaración Única Aduanera para Zonas Libres e Industriales de Procesamiento (Forma DGA-01-90A); asegurándose de establecer los mecanismos de control adecuados para evitar cualquier riesgo en el tránsito de las mercancías.

La Aduana de exportación se limitará a verificar el cumplimiento de los mecanismos de control mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO 24. La importación de mercancías procedentes del área restringida para uso o consumo definitivo en el país, se efectuará en el puesto aduanero localizado en la misma, cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas en la Legislación Aduanera.

ARTICULO 25. La tramitación aduanera para la introducción al área restringida de mercancías nacionales o extranjeras destinadas para la exportación o reexportación, se efectuará en el puesto aduanero localizado en la misma y observando los requisitos y formalidades de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 26. Las mercancías podrán ser descargadas directamente en la Zona, actuando el puesto aduanero, como aduana de ingreso.- En caso de que las mercancías vengan manifestadas para una aduana específica, el traslado de estas mercancías desde la aduana de ingreso a la Zona deberá hacerse mediante una copia fehaciente del manifiesto de carga, cumpliendo con los requisitos y formalidades del tránsito aduanero.

ARTICULO 27. Cuando por cualquier causa la usuaria no haya recibido el original del conocimiento de embarque, guía aérea, o carta de porte en su caso y éste haya sido expedido "a la orden del embarcador" o "a la orden de una institución bancaria" con notificación a dicha usuaria, las mercancías podrán ser introducidas por la usuaria al área restringida previa caución del valor de las mercancías mediante garantía bancaria o fianza emitida por una institución de seguros.

La caución podrá ser rendida por medio de un pagaré de las empresas que hayan sido calificadas previamente por la Dirección ejecutiva de Ingresos.-

Para ese propósito la Comisión Ad-Hoc elaborará el Reglamento respectivo que será puestos en vigencia mediante Acuerdo Ejecutivo.



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

La garantía será devuelta al momento de ser presentados los documentos originales debidamente endosados.

ARTICULO 28. Las usuarias pondrán a disposición de la Dirección Ejecutiva de Ingresos los desperdicios o bienes dañados descargados, a fin de que ésta ordene y supervise su destrucción o donación a instituciones públicas o privadas de beneficencia o de educación legalmente reconocidas.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá autorizar la importación definitiva de los bienes dañados o de los residuos con algún valor comercial, los cuales quedarán sujetos a las leyes tributarias vigentes.

ARTICULO 29. Cuando sea necesaria en días u horas inhábiles, la autoridad aduanera podrá autorizar la habilitación de contenedores que ingresen al área restringida, así mismo podrá autorizar la salida de mercancías, para su envío al extranjero, en ambos casos se exigirá la presentación de la Declaración Unica Aduanera para Zonas Libres e Industriales de Procesamiento (Forma DGA-01-90A) y facturas comerciales.

La usuaria que da obligada a presentar dentro del plazo de dos días hábiles el conocimiento de embarque y demás documentos exigibles.

ARTICULO 30. La operadora y la autoridad aduanera están facultadas para verificar los inventarios de mercancías que se encuentre almacenados en el área restringida.

Si de la verificación resultaren faltantes en los inventarios que no puedan justificarse al compararlos con los registros de la usuaria y los de la autoridad aduanera, la usuaria deberá presentar una Declaración Unica Aduanera (DUA) de importación para pagar los impuestos y gravámenes correspondientes, sin perjuicio a las acciones legales que haya lugar.

ARTICULO 31. Las usuarias deberán llevar registros contables, generales y especiales relacionados con las actividades que realicen y los que se vinculen con sus obligaciones tributarias.

Las usuarias suministrarán a las autoridades aduaneras los coeficientes de producción a fin de establecer la utilización de materias primas e insumos en función de la producción resultantes.

La autoridad aduanera verificará los coeficientes cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 32. Las usuarias podrán otorgar contratos de manufactura a otras persona naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, localizadas en el territorio nacional en estos casos estas personas podrán internar temporalmente mercancías en el territorio nacional procedentes de las zonas restringidas, para uso en el proceso de manufactura objeto de estos contratos, sujetas a las disposiciones de la autoridad aduanera.

**CAPITULO V
SANCIONES**

ARTICULO 33. La Dirección General de Sectores Productivos y la Dirección Ejecutiva de Ingresos por medio de sus oficinas especializadas efectuarán intervenciones conjuntas o separadamente a la operadora, u operadora usuaria para supervisar y controlar el



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y el Acuerdo de autorización.

ARTICULO 34. En el caso de que la operadora o la usuaria incurran en alguna responsabilidad por infracción a las leyes que deriven responsabilidad penal, la Secretaría de Industria y Comercio o la Dirección Ejecutiva de Ingresos enviarán el expediente con un informe a la Procuraduría General de la República para que proceda conforme a derecho.

ARTICULO 35. El incumplimiento de las obligaciones materiales así como del pago del canon por las usuarias y operadoras será sancionado conforme al artículo 185 del Código Tributario.- El atraso en el pago del contrato de operaciones por más de tres (3) meses será sancionado con suspensión o cancelación definitiva del acuerdo de autorización.

ARTICULO 36. El incumplimiento de obligaciones formales será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código Tributario.

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 37. Las operadoras quedan obligadas a proporcionar a las autoridades de Industria y Comercio y de Finanzas, toda la información que sea estrictamente necesaria para determinar que dichas operadoras están cumpliendo con sus obligaciones de registro y las demás contenidas en la Ley, su Reglamento y el Acuerdo de autorización.

Toda empresa usuaria de Zona Libre, queda obligada a presentar anualmente a la Dirección General de Sectores Productivos, ya sea en forma directa o a través de la operadora, la información relativa al ingreso de mercancías y reexportaciones que realicen así como número de empleos, sueldos y salarios, valor de las exportaciones y actividad que desarrollen.

ARTICULO 38. Las usuarias y las operadoras de Zona Libre, otorgarán a sus trabajadores todos los beneficios establecidos en la legislación laboral vigente y además deberán tener aprobado los Reglamentos de higiene y seguridad laboral.- Cualquier conflicto laboral deberá ser solucionado conforme los procedimientos establecidos en el Código de Trabajo para cuyo efecto las actividades que se realicen dentro de esta área restringida serán consideradas como servicio público, a fin de evitar cualquier interrupción en la producción de las empresas, que interfieran con los compromisos de exportación de sus productos.

ARTICULO 39. La Secretaría de Industria y Comercio librará excitativa a la Secretaría de Gobernación y Justicia, para que autorice mediante permisos especiales el ingreso y permanencia en el país del personal técnico y de dirección de las empresa autorizadas bajo la Ley de Zona Libre.

ARTICULO 40. La autoridad aduanera en la Zona, tendrá facultades de decisión en la resolución de los asuntos de su competencia y resolverán los mismos en forma expedita de conformidad con la Ley y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

ARTICULO 41. El contrato que la operadora suscribirá con la Dirección Ejecutiva de Ingresos y que hace referencia en el artículo 5 de este Reglamento, además incluirá la suma equivalente a los sueldos, salarios y beneficios sociales que devenguen los funcionarios y empleados requeridos para prestar los servicios correspondiente.

Los contratos serán de duración indefinida y únicamente se realizará revisión anual en las líneas sujetas a variación de costos.

ARTICULO 42. El canon de operación que deberá pagarse por causa de los contratos entre la operadora y la DEI, deberá hacerse en una cuenta especial creada para este efecto en el Banco Central de Honduras, a solicitud de la Tesorería General de la República.

ARTICULO 43. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 131-98, el representante permanente de las empresas deberán acreditarse ante la Secretaría de Industria y Comercio, mediante el Poder debidamente Inscrito en el Registro Público de Comercio correspondiente y a quien se notificará de cualquier acto que conforme a las leyes corresponda.

La Secretaría de Industria y Comercio pondrá a disposición de la Dirección ejecutiva de Ingresos la información referente a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La falta de nombramiento del representante permanente, será motivo suficientes para dar por terminado sin responsabilidad legal el contrato de arrendamiento de la nave o instalación industrial o de la autorización para operar en Zona Libre.

ARTICULO 44. Con el propósito de lograr una eficiente y correcta aplicación de la Ley y su Reglamento, se crea la Comisión Ad-Hoc como un órgano de Asesoría de la Secretaría de Industria y Comercio, la cual actuará en casos especiales y extraordinarios.

La Comisión Ad-Hoc actuará en coordinación con la Dirección General de Sectores Productivos de la Secretaría de Industria y Comercio, la cual le proporcionará toda la información requerida para la agilización de los diferentes trámites administrativos que deben realizarse en esa Secretaría de Estado.

La Comisión estará integrada por dos representantes de la Secretaría de Industria y Comercio, quienes ejercerán las funciones de Presidente y Secretario respectivamente.- Un representante de la Dirección ejecutiva de Ingresos y dos representantes del Sector Privado acreditados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) correspondiente de la Asociación Hondureña Zonas Francas y Asociación Hondureña de Maquiladoras.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 45. Las empresas amparadas en otros regímenes especiales y que deseen gozar de los beneficios del régimen de Zona Libre. Deberán renunciar a los beneficios del régimen anterior, los que continuaran vigentes hasta obtener el finiquito de solvencia y la autorización para operar bajo el nuevo régimen extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.



**Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras**

ARTICULO 46. Los beneficios de esta Ley que antes de la publicación del presente Acuerdo hayan obtenido autorización para operar bajo el Régimen de Zonas Libres, deberán suscribir el contrato de operaciones que señala el artículo 5 de este Reglamento.

ARTICULO 47. La Empresa Nacional Portuaria presentará a la Dirección Ejecutiva de Ingresos un listado de todas las empresas acogidas al Régimen de Zonas Libres, con un detalle del respectivo canon de operaciones vigente incluyendo su vencimiento por cada empresa.- Esta información deberá ser proporcionada dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

La Empresa Nacional Portuaria depositará el valor equivalente a la proporción no transcurrida del canon anual que aún no ha finalizado, en la cuenta a que se refiera el Artículo 42 de este Reglamento.

La Dirección ejecutiva de Ingresos, para los períodos siguientes, recaudará el canon correspondiente que será depositado en la cuenta consignada en el párrafo anterior.

ARTICULO 48. La empresa Nacional Portuaria (ENP) queda constituida a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo, como operadora de la Zona Libre de Puerto Cortés y La Ceiba, sujeta a todas las obligaciones y beneficios que la Ley y este Reglamento concedente a su nueva condición.

La Empresa Nacional Portuaria (ENP) está exenta de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de este Reglamento.

ARTICULO 49. Todos los expedientes que se encuentren en trámite, relativos a operar en las Zonas Libres, se resolverán con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 50. Queda derogado el Acuerdo No. 356-77 Reglamento de la Zona Libre de Puerto Cortés de fecha 21 de octubre de 1977.

ARTICULO 51. EL presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".- COMUNIQUESE.

CARLOS R. FLORES F.

GABRIELA NUÑEZ DE REYES
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS

REGINALDO PANTING P.
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS D
INDUSTRIA Y COMERCIO